



Resolución Ministerial

N° 0013 -2021-IN

Lima, 08 ENE. 2021

VISTOS: El recurso administrativo interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JULIO AMERICO PUCHURI MEDINA, contra la Resolución Ministerial N° 632-2020-IN, el Informe N° 2084-2020-DIRREHUM/PNP/DIVABL-DEPBAJ-B65; y, el Informe N° 001515-2020/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 632-2020-IN de fecha 16 de julio de 2020, se resolvió pasar de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Límite de Edad en el Grado, a partir del 26 de julio de 2020, al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JULIO AMERICO PUCHURI MEDINA;

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 632-2020-IN, a través del escrito presentado con fecha 06 de agosto de 2020, argumentando lo siguiente:

- El artículo 85 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, contiene un claro trato discriminatorio para Oficiales de la Policía Nacional del Perú, por cuanto solo consideran a los Oficiales Generales de la PNP el derecho de seguir prestando servicios hasta los 40 años de servicios, lo cual origina además que los cuadros no sean renovados debidamente dando lugar a que los Mayores, Comandantes, Coroneles de la Policía Nacional del Perú no puedan alcanzar la máxima jerarquía dando lugar a que sean relegados año a año.
- Que la Resolución Ministerial impugnada vulnera su derecho constitucional al trabajo, a la no discriminación, a la superación profesional y a la igualdad. En base al Principio de Igualdad debería seguir prestando servicios hasta cumplir 58 años, en la jerarquía de Mayor de Armas como ocurre con los Oficiales de Servicios por cuanto no se puede generar ningún acto de discriminación en el acceso y progresión en la carrera policial, toda vez que no ha llegado hasta el último escalafón que es General de la Policía Nacional del Perú, en base al artículo 26 de la Constitución Política del Perú de 1993.
- Teniendo en cuenta el derecho comparado, la Ley Orgánica reguladora de derechos y deberes de los Guardias Civiles de España, brinda la oportunidad a todos los miembros de la Guardia Civil, que decidan libremente a superarse profesionalmente, para acceder al grado inmediato superior, sin importar la obligación de lograr ascensos en determinados periodos de tiempo como requisito indispensable para continuar prestando servicios en el orden interno de dicho país.



Que, la Resolución Ministerial N° 632-2020-IN tiene fecha de emisión el 16 de julio de 2020, mientras que el recurso de reconsideración interpuesto, fue presentado el 06 de agosto de 2020, por lo que se deduce que el acto administrativo fue puesto en conocimiento del Mayor de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JULIO AMERICO PUCHURI MEDINA, entre las fechas mencionadas, lo que permite determinar que la impugnación interpuesta por el administrado se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto para tal efecto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como en el presente caso, no se requiere nueva prueba;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;



Que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente;



Que, de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, establece diversas causales en las que el personal de la Policía Nacional del Perú estará incurso para pasar a la situación de retiro, siendo una de ellas encontrarse en el límite de edad en el grado, o contar con el tiempo máximo de servicios reales y efectivos, el cual es de 40 años, conforme el artículo 85 de la norma antes mencionada;

Que, mediante el Informe N° 2084-2020-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPBAJ-65 la División de Altas Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, manifestó lo siguiente:

“Que, debe entenderse que, la carrera del personal policial se enmarca dentro de un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan su permanencia y termino de la actividad misma que se encuentra regulada en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, y esta a su vez se encuentra sometido al irrestricto respeto del principio de legalidad que debe acompañar en todas las actuaciones por parte de la administración; así, debe entenderse que las causales de pase a la situación de retiro obedecen a las circunstancias especiales que tiene su procedimiento establecidos en la norma especial del artículo 83° del precitado decreto legislativo; las mismas que no pueden estar condicionados a requerimientos personales.

Que, la Resolución Ministerial N° 632-2020-IN de fecha 16 de julio de 2020 se ha emitido en estricto cumplimiento al imperio de la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 84° del Decreto Legislativo N° 1149”;



Que, en el caso concreto del Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JULIO AMERICO PUCHURI MEDINA, este se encontró incurso en la causal de pase al retiro de límite de edad en el grado y no en la causal de retiro por tiempo de servicios reales y efectivos, lo cual fue confirmado con la visualización del Reporte de Información Personal del referido Oficial en retiro, cuya edad al 26 de julio de 2020, es de 54 años; por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, se procedió con pasarlo a la situación de retiro;



Resolución Ministerial

Que, el argumento del referido Oficial de solicitar su pase a la situación de retiro por la causal de tiempo de servicios reales y efectivos, carece de sustento legal al no ser una facultad del administrado, siendo que, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, se da por mandato imperativo de la ley;

Que, asimismo, en relación a lo manifestado sobre el derecho comparado, cabe señalar que el acto administrativo emitido responde al mandato imperativo de la ley, por lo que tiene un efecto declarativo, el cual no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente, es decir que el administrado cumplió 54 años, el 26 de julio del presente año, por lo tanto, el acto administrativo se encuentra debidamente motivado de acuerdo a la legislación nacional vigente;

Que, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 632-2020-IN, ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, finalmente, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JULIO AMERICO PUCHURI MEDINA, contra la Resolución Ministerial N° 632-2020-IN de fecha 16 de julio de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.



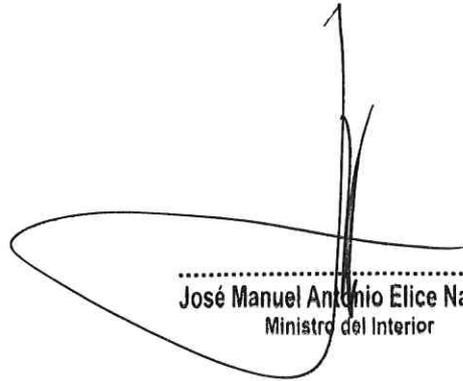


Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro JULIO AMERICO PUCHURI MEDINA, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



.....
José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior